



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cinco (05) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado	08-001-3333-006-2017-00244-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	BEATRIZ ELENA FERRER ARIZA
Demandado	MUNICIPIO DE SANTA LUCIA –ATLÁNTICO
Juez (a)	MAURICIO JAVIER RORDRÍGUEZ AVENDAÑO

I.- PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por Beatriz Elena Ferrer Ariza, contra el Municipio de Santa Lucía –Atlántico, de conformidad con los artículos 181 y 187 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

II.- ANTECEDENTES

II.1.- DEMANDA

Se sintetiza de la siguiente manera:

-. Que se declare la Nulidad del Acto Administrativo ficto o presunto derivado del derecho de petición adiado 15 de julio 2016, por medio del cual, la Administración de la Alcaldía Municipal de SANTA LUCIA ATLANTICO, por intermedio de la autoridad administrativa y de gestión gerencial, negó y desconoció el pago de las prestaciones sociales consagradas en la ley 244 de 1995 y los salarios moratorios.

-. Condenar al pago de las cesantías y todos los emolumentos insolutos.

-. Como consecuencia de tal declaración, condenar al pago de los salarios moratorios causado hasta cuando se paguen las cesantías por haber terminado la relación laboral.

II.2.- HECHOS

1.- La demandante laboró en el Municipio de SANTA LUCIA ATLANTICO- (Alcaldía Municipal de SANTA LUCIA), en el cargo denominado CORDINADORA DEL PROGRAMA DEL ADULTO MAYOR, CODIGO 020 GRADO 02 perteneciente a la planta de personal del Municipio, en provisionalidad, adscrito a la planta global de la Administración Central de SANTA LUCIA, desde el día 09 de enero 2015 hasta el 12 de enero del 2016 con una asignación mensual de \$1.448.336.

2.- El Municipio de SANTA LUCIA, dio por terminada la relación laboral el día 12 de enero de 2016 y por lo cual, fue presentada la solicitud de pago de cesantías por haber terminado

la relación laboral el día 29 de enero de 2016 sin que el municipio de SANTA LUCIA produjera la resolución de liquidación.

3.- EL MUNICIPIO DE SANTA LUCIA, nombró a la demandante mediante decreto 006 DEL 19 DE enero de 2015, en el cargo de CORDINADORA DEL PROGRAMA DEL ADULTO MAYOR, CODIGO 020 GRADO 02 y el día enero 12 del 2016 mediante decreto 0015 fue declarada insubsistente

II.3.- CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Fueron invocados como fundamentos de derecho los siguientes:

Constitucionales: artículos 13, 29, 53, 125,209

Legales: Ley 244 de 1995 y 1070 del 2006

La parte actora arguye en síntesis que, el acto administrativo ficto negativo,ⁱ producto de la reclamación administrativa fechada 15 de julio de 2016, por medio del cual el Municipio de Santa Lucía negó el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, es nugatorio de los preceptos constitucionales y legales anotados en precedencia, toda vez que, la administración desatiende las disposiciones contenidas en la Ley 244 de 1995, pues al no emitir resolución de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas en los plazos allí señalados, trasgrede los derechos labores mínimos irrenunciables de todo emplead, por lo que se constituye una conducta omisiva y violatoria, razón por la que el acto administrativo ficto negativo deviene nulo.

II.4.- CONTESTACIÓN

Habiéndose surtido la notificación personal de la presente demanda a la entidad demandada a través de diligencia fechada 05 de febrero de 2018 y corriéndose traslado de la misma, el Municipio de Santa Lucía no contestó el libelo demandatorio ni obró mediante apoderado dentro de ninguna de las etapas procesales.

II.5.- ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada el día 15 de agosto de 2017, siendo admitida a través de auto de 06 de septiembre de 2017, mediante el cual se dispuso notificar a las partes y a la señora Procuradora Delegada ante este Despacho, diligencia surtida el día 05 de febrero de 2018.

Vencido el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 199 CPACA y 612 del CGP, mediante auto de 19 de junio de 2018 fue fijado el día 10 de agosto de 2018 a las 9:45 a.m. como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, diligencia en la que se se tuvieron como prueba los documentos aportados por la parte demandante, prescindiéndose de la audiencia de alegaciones y juzgamiento por considerarse innecesarias, por lo que se corrió traslado a las partes para que alegaran por escrito, término que se encuentra vencido.

II.6.- ALEGACIONES

La parte actora alegó de conclusión, señalando que se encuentra demostrado que le asiste derecho a la señora Beatriz Elena Ferrer Ariza de percibir el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, así como de condenar a la parte demandada al pago de la sanción moratoria contenida en la Ley 244 de 1995.

II.7.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

En esta oportunidad, el Ministerio Público no rindió concepto dentro del presente trámite, pese a ser notificado en debida forma.

III.- CONTROL DE LEGALIDAD

No advirtiéndose ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, se procederá a dictar la sentencia correspondiente.

IV.- CONSIDERACIONES

IV.1.- EXCEPCIONES O CUESTIONES PREVIAS

Se advierte que, el Municipio de Santa Lucía dentro del término de traslado de la demanda, no presentó excepciones de mérito que deban ser estudiadas, así como que, el Despacho no encuentra configurada excepción alguna.

IV.2.- PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente asunto se contrae en determinar si, debe declararse la nulidad del Acto Administrativo ficto o presunto derivado del derecho de petición adiado 15 de julio 2016, por medio del cual, la Alcaldía Municipal de Santa Lucía –Atlántico negó el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas de la señora Beatriz Elena Ferrer Ariza así como el pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 244 de 1995.

IV.3.- TESIS

IV.4.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Sea lo primero indicar que, conforme lo sostuvo la sentencia del 12 de octubre de 2016 de la Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado *“El auxilio de cesantía es una prestación social de creación legal que debe pagar el empleador al trabajador por los servicios prestados en el evento en que llegare a quedar cesante, con la finalidad de que atienda sus necesidades básicas (cesantías definitivas); o durante la vigencia del vínculo laboral (cesantías parciales), siempre que se cumplan determinados requisitos para su reconocimiento relacionados con educación, mejoramiento o compra de vivienda”*¹.

En ese sentido se tiene que, primeramente el auxilio de cesantía se encontraba consagrado en el literal f) del artículo 12° de la Ley 6ª de 1945, el cual la reconocía como un derecho de carácter prestacional a favor de los trabajadores oficiales, a cargo del empleador a razón de un mes de salario por cada año de trabajo y proporcionalmente por las fracciones de año. Seguidamente, con el artículo 1° de la Ley 65 de 1946 fue extendido dicho auxilio a todos los empleados de carácter permanente al servicio de la Nación de todas las Ramas del Poder Público, incluyendo departamentos, intendencias, comisarias, municipios y particulares.

En ese orden cronológico, fue expedido el Decreto 3118 de 1968, por medio del cual fue creado el Fondo Nacional del Ahorro, el cual consagró como uno de sus objetivos el del

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, proceso con radicado 08001-23-31-000-2011-00874-01 y número interno 1325-16.

pago oportuno de las cesantías a los empleados y trabajadores oficiales, así como que la obligación de administrar las cesantías a su cargo, surgía una vez se efectuara la liquidación respectiva, en virtud del reconocimiento, al tenor de lo dispuesto en los artículos 27 y 28 del mencionado Decreto, los cuales a su vez, establecieron las liquidaciones anuales y definitivas por retiro bajo el régimen de retroactividad, al siguiente tenor:

“Artículo 28º.- Liquidación año de retiro. En caso de retiro del empleado o trabajador, el respectivo Ministerio, departamento administrativo, superintendencia, establecimientos públicos o empresa industrial y comercial del Estado, liquidará la cesantía que corresponda al empleado o trabajador por el tiempo servido en el año de retiro.”

Luego con la expedición de la Ley 344 de 1996, fue concebido el régimen anualizado de liquidación de cesantías para los servidores públicos vinculados a partir de su vigencia, así:

“Artículo 13º.- Sin perjuicio de los derechos convencionales, y lo estipulado en la Ley 91 de 1989, a partir de la publicación de la presente Ley, las personas que se vinculen a los Órganos y Entidades del Estado tendrán el siguiente régimen de cesantías:

a) El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral;

b) Les serán aplicables las demás normas legales vigentes sobre cesantías, correspondientes al órgano o entidad al cual se vinculen que no sean contrarias a lo dispuesto en el literal a) del presente artículo;

El Gobierno Nacional podrá establecer programas de incentivos con la finalidad de propiciar que los servidores públicos que en el momento de la publicación de la presente Ley tengan régimen de cesantías con retroactividad, se acojan a lo dispuesto en el presente artículo.

Parágrafo.- El régimen de cesantías contenido en el presente artículo no se aplica al personal uniformado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.”

En ese sentido, conforme al literal b) del artículo 13º transcrito, y el artículo 1º del Decreto 1582 de 1998 se hizo extensiva la normatividad relativa a cesantías, que fuera compatible con la liquidación anualizada allí ordenada y particularmente se remitió a lo previsto en los artículos 99, 102 104 de la Ley 50 de 1990, el primero de los cuales establece:

“Artículo 99.- El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía tendrá las siguientes características:

1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen

tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo. (Subrayado y negrillas nuestras).

Sobre este punto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda en sentencia de unificación de 25 de agosto de 2016, adujo:

“En ese orden, se puede decir que los empleados que ingresaron a la administración pública con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 344 de 1996, están cobijados por el régimen anualizado de liquidación de cesantías, al igual que los vinculados con anterioridad pero que se hubieran acogido al régimen anualizado, y para efecto de la liquidación y pago de esa prestación se rigen por lo que en esa materia consagra la Ley 50 de 1990 y normas concordantes, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 1582 de 1998.”

Ahora bien, en lo que concierne a la sanción moratoria, varias son las situaciones en las que se puede ver inmerso el servidor público frente al reconocimiento y pago de sus cesantías definitivas, tal y como lo precisó el H. Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda expediente N° 150012333000 201300480 02 (1447-2015), la cual en su parte motiva concluyó:

“ (...)”

Entonces, como la administración no acepta la existencia de mora en el pago de las cesantías, y menos reconocerá de manera libre y espontánea la indemnización, el interesado deberá provocar decisión en tal sentido y para el efecto tiene que solicitar el reconocimiento de la indemnización prevista en la ley para cuando el pago de las cesantías no se hace dentro del plazo allí señalado.

Ahora, qué sucede ante la solicitud de reconocimiento de la indemnización moratoria? La sentencia del Consejo de Estado de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de 27 de marzo de 2007, dijo que se pueden presentar varias hipótesis: (i) Que La administración no resuelva el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías; (ii) Que la administración no reconoce las cesantías y, por ende, no las paga; (iii) La administración efectúa el reconocimiento de las cesantías.

También puede ocurrir 1) que reconoce las cesantías oportunamente pero no las paga; 2) Las reconoce oportunamente pero las paga tardíamente; 3) Las reconoce extemporáneamente y no las paga; 4) Las reconoce extemporáneamente y las paga tardíamente; 5) Existe pronunciamiento expreso sobre las cesantías y/o sobre la sanción y el interesado no está de acuerdo con el monto reconocido.

(...)” (Subrayado y negrillas del Despacho)

De la jurisprudencia en cita se colige que, en aquellas situaciones en que la administración no el resuelva el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías o

no las reconoce y por ende, no las paga, como es del caso, es procedente la sanción moratoria.

Así pues, sobre este particular, la sentencia de unificación de 25 de agosto de 2016 señaló:

“Ahora bien, con la modificación que surgió con el cambio de liquidación de esa prestación, a ser realizada en forma anual, al empleador le corresponde liquidar las cesantías cada año con corte a 31 de diciembre, y efectuar la consignación de las sumas producto de esa liquidación en el fondo que el empleado elija, a más tardar, el 15 de febrero del año siguiente¹¹. A partir de ese momento, las sumas liquidadas y consignadas por concepto de cesantías, ingresan al patrimonio del empleado, pues son destinadas a la cuenta individual que a nombre del empleado se ha creado en el fondo administrador de cesantías que este haya elegido.

Tales sumas se van incrementando año a año producto de la liquidación y consignación que al empleador le corresponde en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, generando un “ahorro” en su cuenta individual que, salvo las excepciones de ley¹², será retirado al momento en que quede cesante.

El ahorro así constituido, puede ser reclamado por el empleado en el mismo instante de quedar cesante, pues precisamente esa es la causal principal para el retiro de las cesantías o, incluso en una fecha posterior a ella, sin que esté sujeto a término alguno para retirar el monto que ha sido depositado en la cuenta a su favor durante la relación laboral. Siendo así, en modo alguno se puede afirmar que pierde, en virtud del término extintivo, el ahorro que durante su trayectoria laboral se haya consignado en el fondo respectivo.

Ahora bien, en el evento en que la administración no hubiera dado cumplimiento a los estrictos términos legales que la ley concede para la liquidación y/o consignación de las cesantías en la fecha que la ley impone, tampoco podría aplicarse la figura extintiva en perjuicio del trabajador, pues ello implicaría que el incumplimiento del deber legal por parte del empleador redundaría en su propio beneficio y en contra del empleado, imponiendo a este una carga desproporcionada que no tiene por qué soportar, es decir, la extinción de su derecho producto de la negligencia de su empleador.

Además, se estaría dando un trato desigual respecto del empleado que contó con la fortuna de tener un empleador que cumplió con la ley y las obligaciones que ella le impone.

Así las cosas, ha de concluirse que respecto de las cesantías anualizadas, en el marco de la Ley 50 de 1990, no se aplica el fenómeno de prescripción, pues la obligación de su consignación en una fecha determinada surge de pleno derecho, en virtud de lo dispuesto en la ley, que le concede al empleador un término perentorio para realizar el depósito en el fondo administrador al que esté afiliado el empleado y la omisión en el cumplimiento de ese término no puede redundar en la afectación de los derechos del empleado.

No obstante, cuando se trata de la consignación de las cesantías definitivas, si la mora no se produce por negligencia del empleador, sino por una causa atribuible al empleado, sí procede el fenómeno prescriptivo, pues en tal caso, la omisión de este último en cumplir los requerimientos que el empleador hace para disponer su pago, no puede constituir un beneficio a su favor.

En los anteriores términos se precisa que las cesantías anualizadas no están sometidas al fenómeno prescriptivo, mientras que las definitivas sí están sujetas a ese fenómeno.” (Subrayado y negrillas nuestras)

Se tiene entonces que, en lo referente a la sanción moratoria en el régimen anualizado de cesantías, en aquellos casos en que el servidor público se encuentre vinculado a la administración, régimen consagrado en el artículo 13° de la Ley 344 de 1996, debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 99° de la Ley 50 de 1990, de cuya interpretación se desprende que la sanción moratoria por el reconocimiento y la consignación extemporánea de cesantías se causa a razón de un día de salario por cada día de retardo en dicho reconocimiento y consignación, esto es, con posterioridad al 15 de febrero de cada año.

Por el contrario, en lo que respecta a la sanción moratoria por el tardío reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, es decir, las que se producen una vez ha finalizado la relación legal y reglamentaria del servidor público con el Estado, la misma se rige por las disposiciones contenidas en la Ley 244 de 1995 *"por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones"*, mora que empieza a partir de la culminación del vínculo laboral del empleado, así lo sostuvo el máximo órgano de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en la sentencia mencionada en precedencia:

"iii) Límite final de la sanción moratoria producto de incumplimiento en el pago de las cesantías anualizadas

La indemnización moratoria está prevista a razón de un día de salario por cada día de mora en el pago, pero no impone un límite temporal para su reconocimiento, por lo que, en principio, se entendería que corre desde el momento mismo en que se produce la mora hasta cuando se hace efectivo el pago.

No obstante, puede ocurrir que el pago de las cesantías anualizadas se extienda en el tiempo, y transcurran no solo días y meses, sino muchos años, e incluso puede permanecer la mora hasta cuando se produzca el retiro del servicio, en tales circunstancias, se han planteado dos teorías en relación con ese límite, una de las cuales determina que se suspende al momento del retiro del servicio, tiempo en el cual cesa la obligación de pagar las cesantías anualizadas, y la otra, que cesa en el instante a partir del cual empieza a correr la mora de las cesantías definitivas.

Respecto de la primera posición, se transcribe el siguiente aparte:

*"Así las cosas, a pesar de la naturaleza sancionatoria de una y otra indemnización, las situaciones que gobiernan son distintas, la del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 aplicable a los empleados territoriales por expreso mandato del artículo 1° del Decreto 1582 de 1998 se genera por la no consignación oportuna de la cesantía que se paga anualizada, y la segunda, la prevista en la Ley 244 de 1995 se genera por el no pago de la cesantía al momento del retiro del servicio. Es decir, que la segunda de las sanciones será pagadera hasta el momento en que el trabajador se retira del servicio, pues a partir de este instante la obligación que se origina no es la de consignar la cesantía en un fondo, sino la de entregarla al trabajador junto con las demás prestaciones y salarios a que tenga derecho."*²⁴

Y, en torno a la segunda tesis, se cita el siguiente antecedente:

"Importante resulta aquí aclarar que existe diferencia entre la indemnización derivada de la falta de consignación antes del 15 de febrero en un fondo, por la cesantía que le corresponde al trabajador por el año anterior o la fracción correspondiente a dicha anualidad liquidada a 31 de diciembre, con la que surge frente a la falta de pago de dicha prestación a la terminación de la relación legal o reglamentaria, ya que una vez que se presenta este hecho, esto es, cuando el trabajador se retira del servicio por cualquier causa y la administración no consigna

oportunamente la cesantía que adeuda, deberá cancelar a título de indemnización la sanción prevista en la Ley 244 de 1995.

Lo anterior indica que a pesar de la naturaleza sancionatoria de una y otra indemnización, las situaciones que gobiernan son distintas, la del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 aplicable a los empleados territoriales por expreso mandato del artículo del Decreto 1582 de 1998 se genera por la no consignación oportuna de la cesantía que se paga anualizada, y la segunda, la prevista en la Ley 244 de 1995 se genera por el no pago de la cesantía al momento del retiro del servicio. Es decir, que la primera de las sanciones será pagadera hasta el momento en que el trabajador se retira del servicio, pues a partir de este instante la obligación que se origina no es la de consignar la cesantía en un fondo, sino la de entregarla al trabajador junto con las demás prestaciones y salarios a que tenga derecho.

Cada una de estas sanciones tienen una finalidad y origen distinto, por lo cual, reitera la Sala que la sanción moratoria originada en la falta de consignación oportuna de la cesantía causada a 31 de diciembre, en los términos del artículo 99 de la ley 50 de 1990, cesa cuando empieza a pagarse la moratoria derivada de la ley 244 de 1995 pues aquella rige mientras está vigente la relación legal y está a partir de cuando fenece. Esta última finalidad es la que impide su reconocimiento de manera concurrente."26 (Se resalta).

Si bien es cierto en la segunda de las sentencias citadas, en principio se indica como fecha final de reconocimiento de la indemnización moratoria por la inoportuna consignación de las cesantías anualizadas aquella en que se produce el retiro del servicio, también lo es que en párrafo posterior se sostiene que tal sanción por mora cesa cuando empieza a pagarse la moratoria derivada de la Ley 244 de 1995, es decir, la sanción por la inoportuna consignación de las cesantías definitivas.

Y evidentemente, entre la fecha del retiro del servicio y la fecha en que empieza a correr la indemnización moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías definitivas, existe un lapso de por lo menos 65 días, durante los cuales se hace la reclamación de las prestaciones definitivas, se expide la resolución para su liquidación, se notifica y queda en firme ese acto administrativo y, finalmente, se realiza el pago dentro del término que prevé la Ley 244 de 1995, por lo que es necesario hacer precisión al respecto.

Como se señaló en la primera de las providencias citadas dentro de este aparte, al momento en que se produce el retiro del servicio surge la obligación de pagar las cesantías definitivas, por ende, hasta esa fecha podría correr la sanción producto de la mora en la consignación de las cesantías anualizadas, pues a partir de ese momento empiezan a correr nuevos términos, del lado del trabajador, para reclamar sus prestaciones definitivas, y del lado del empleador, para cumplir los plazos y términos concedidos por la ley para pagar la integridad de las prestaciones definitivas debidas, dentro de las cuales se encuentran las cesantías.

Y como no puede haber simultaneidad o concurrencia de una y otra de las indemnizaciones moratorias²⁷, es decir, las que se producen a causa de la mora en la consignación de las cesantías anualizadas y las que surgen de la mora en el pago de las definitivas, deberá tomarse como límite final la fecha de la desvinculación del servicio, para efecto de la causación de la mora en el pago de las cesantías definitivas, acogiendo la primera postura planteada.

Tesis que además ha sido sostenida y es la que se aplica en la jurisdicción ordinaria, tal como se desprende de la sentencia cuyo aparte de transcribe a continuación:

"...cuando finaliza el contrato de trabajo y no ha habido consignación oportuna de saldos de cesantía por uno o varios años anteriores, la indemnización moratoria

ocasionada por ello, prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, será pagadera sólo hasta el momento en que se termina la relación laboral, pues a partir de este instante la obligación que se origina no es la de consignar la cesantía en un fondo, sino la de entregarla al trabajador junto con las demás prestaciones y salarios, porque en caso de incumplimiento en este último evento la que opera es la moratoria contenida en el artículo 65 ya citado."28 (Se resalta)" (Subrayado y negrillas del Despacho)

Siendo ello así, se tiene que el artículo 1° de la Ley 244 de 1995, prevé:

"ARTÍCULO 1o. <Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo." (Subrayado por el Despacho)

A su turno, el artículo 2° ibídem señala:

"ARTÍCULO 2o. <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este." (Subrayado por el Despacho)

De la norma en cita se colige por un lado que, la administración tiene el término perentorio de quince (15) días para emitir el acto administrativo por el cual reconozca las cesantías definitivas de sus empleados, término que empieza a correr a partir de la fecha de radicación de la solicitud que se haga en tal sentido; y por otro, se tiene que, una vez quede en firme dicho acto administrativo, la entidad pública pagadora cuenta con cuarenta y cinco días (45) para ordenar la liquidación y pago de las cesantías definitivas, el cual una vez vencido sin que se haya pagado dicha prestación, empieza a correr la mora del párrafo

del artículo 2°, equivalente a un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo su pago.

V.- CASO CONCRETO

V.1.- HECHOS PROBADOS

Se encuentran plenamente probados los siguientes hechos:

- 1.- Que la señora Beatriz Ferrer Ariza fue nombrada por la Alcaldía Municipal de Santa Lucía en el cargo de Coordinadora del Programa Adulto Mayor Código 020, Grado 002, de la planta de personal de la Administración Municipal de Santa Lucía con una asignación básica de \$1.448.336.00, mediante Decreto No. 006 de enero 19 de 2015, tomando posesión del cargo en igual fecha. (Folios 6 y 8)
- 2.- Que la señora Beatriz Ferrer Ariza fue declarada insubsistente en el cargo de Coordinadora del Programa Adulto Mayor, mediante Decreto No. 0015 de enero 12 de 2016. (Folio 7)
- 3.- Que la señora Beatriz Ferrer Ariza solicitó el día 29 de enero de 2016, ante la Secretaría de Hacienda del Municipio de Santa Lucía, el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas por haberse desempeñado en el cargo de Coordinadora del Programa Adulto Mayor entre el 19 de enero de 2015 y el 12 de enero de 2016. (Folio 9)
- 4.- Que la señora Beatriz Ferrer Ariza solicitó el día 15 de julio de 2016, por segunda vez a la Alcaldía de Santa Lucía el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas por haberse desempeñado en el cargo de Coordinadora del Programa Adulto Mayor, así como el pago de la sanción moratoria de la Ley 244 de 1995. (Folio. 10)
- 5.- Que hasta la fecha no ha sido reconocida ni pagada las cesantías definitivas a la señora Beatriz Ferrer Ariza por parte del Municipio de Santa Lucía.

V.2.- ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS FRENTE AL MARCO JURÍDICO

La parte demandante en sus pretensiones solicita que se declare nulo el del Acto Administrativo ficto o presunto derivado del derecho de petición adiado 15 de julio 2016, por medio del cual, la Administración de la Alcaldía Municipal de Santa Lucía –Atlántico, por intermedio de la autoridad administrativa y de gestión gerencial, negó y desconoció el pago de las prestaciones sociales consagradas en la ley 244 de 1995 y como consecuencia de tal declaración, se condene al reconocimiento y pago de las cesantías definitivas y a la correspondiente sanción moratoria.

Conforme a lo aducido en el marco normativo y jurisprudencial del presente proveído, se tiene que en tratándose del régimen anualizado de cesantías, la administración tiene la obligación de reconocer en el término perentorio de quince (15) días las cesantías parciales o definitivas de los servidores, término que empieza a correr a partir de la recepción de la solicitud en tal sentido.

Igualmente, la entidad empleadora cuanta con el término de cuarenta y cinco (45) días, contados a partir de la ejecutoria del acto de reconocimiento, para efectuar el pago de la prestación en comento.

En ese sentido, al tratarse de cesantías anualizadas, cuando la entidad pública pagadora incurre en mora bien en el reconocimiento, bien en el pago de las cesantías definitivas, se hace acreedora a la sanción dispuesta en el parágrafo el artículo 2° de la Ley 244 de 1995.

Así las cosas y descendiendo al caso concreto, observa el Despacho que en el sub lite se encuentra plenamente demostrado que la señora Beatriz Ferrer Ariza laboró para la Alcaldía Municipal de Santa Lucía en el cargo de Coordinadora del Programa Adulto Mayor Código 020 Grado 002, con una asignación básica de \$1.448.336.00, en el periodo comprendido entre el 19 de enero de 2015 y el 12 de enero de 2016, fecha esta última en que fue desvinculada del servicio al haber sido declarada insubsistente mediante Decreto No. 0015 de enero 12 de 2016, razón por la que a partir de ese momento empezó a correr la mora de la Ley 244 de 1995, atendiendo al hecho de que la actora solicitó el pago de las cesantías definitivas el día 29 de enero de 2016, esto es, dentro de los tres años siguientes a la exigibilidad del derecho de que trata el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Seguidamente, encuentra esta judicatura que, pese a que la demandante solicitó por primera vez a la Alcaldía de Santa Lucía el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas en fecha 29 de enero de 2016 y que en fecha 15 de julio de 2016 solicitó por segunda vez el pago de esa prestación con la correspondiente indemnización moratoria, siendo esta última reclamación la que generó el acto administrativo ficto negativo que se demanda, hasta la fecha del presente fallo la administración municipal no ha procedido al pago de la misma, por lo que habrá lugar a declarar la nulidad de ese acto administrativo, en razón a que una vez fue radicada la primera solicitud, el Municipio de Santa Lucía contaba hasta el día 19 de febrero de 2016 para emitir acto administrativo de reconocimiento de las cesantías definitivas en favor de la actora, y a partir de su ejecutoria contaba con cuarenta y cinco (45) días para efectuar el pago de las mismas, plazo que de haberse pronunciado el ente demandado habría fenecido el día 04 de mayo de 2016.

Siendo ello así, como en efecto es, el Municipio de Santa Lucía ha incumpliendo los términos perentorios señalados en la Ley 244 de 1995, desconociendo igualmente los parámetros jurisprudenciales que rigen la materia, pues, entre la fecha límite para proceder al reconocimiento de las cesantías definitivas hasta la fecha de esta sentencia han transcurrido 642 días de mora; así mismo, entre el límite temporal para efectuar el pago de esa prestación social y la fecha de esta providencia han pasado 556 días de mora, razón por la que es evidente la violación de los postulados legales y constitucionales expuestos en la parte motiva de este proveído.

En conclusión, este Despacho Judicial encuentra la prosperidad de las pretensiones, razón por lo que le asistía el derecho de percibir el reconocimiento y pago de las cesantías proporcionales por el tiempo de servicio prestado a la administración municipal, toda vez que dicho periodo fue inferior a un (1) año, así como que el Municipio de Santa Lucía proceda a pagar la sanción moratoria equivalente a un día de salario por cada día de retardo, desde la fecha de exigibilidad del derecho, esto es, 19 de febrero de 2016 hasta la fecha en que se dé el pago efectivo de las cesantías definitivas de la señora Beatriz Ferrer Ariza.

VI.- COSTAS

Por no observarse mala fe en el actuar de la entidad demandada, el Despacho de abstendrá de condenar en costas conforme al artículo 188 CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VII.- FALLA

PRIMERO: DECLÁRASE la nulidad del acto administrativo ficto negativo producto de la reclamación administrativa fechada 15 de julio de 2016, por medio del cual el Municipio de Santa Lucía negó el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas de la señora Beatriz Ferrer Ariza, junto con la respectiva sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDÉNASE al **MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA –ATLÁNTICO**, a título de restablecimiento del derecho, al reconocimiento y pago de las cesantías definitivas de la señora Beatriz Ferrer Ariza por el periodo laborado entre el 19 de enero de 2015 y el 12 de enero de 2016, así como al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, a razón de un día de salario por cada día de retardo por el no reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, mora que correrá hasta la fecha en que se efectúe el mismo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DÉSELE cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192 del CPACA.

CUARTO: Sin costas, de conformidad con el artículo 188 del CPACA.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta sentencia, archívese el expediente.

SEXTO: Se ordena la expedición de copias que soliciten las partes conforme a lo previsto en el artículo 114 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO JAVIER RODRÍGUEZ AVENDANO
JUEZ